



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18-001-23-33-003-2013-00136-00
ACTOR : JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ
DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

CONJUEZ : SAMUEL ALDANA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad parcial de lo actuado en la audiencia llevada a cabo el 8 de abril del año en curso.

2. ANTECEDENTES:

JOSE ALFREDO ROJAS PEREZ instauró **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** solicitando se **DECLARE NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO NRO. DESAJ12-0494** de fecha febrero 14 de 2012, emanado de la Dirección Seccional de Administración Judicial Neiva de la Rama Judicial, el cual debe comprender la decisión de segunda instancia en los términos del artículo 163 de la ley 1437 de 2011; acto administrativo mediante el cual se negó la reliquidación y pago desde el 1 de noviembre de 2004 y hasta el 6 de mayo de 2012, de todas sus prestaciones sociales, teniendo como base el 100% de remuneración básica legal mensual que percibía como funcionario de la Rama Judicial, incluyendo en la base de liquidación con carácter salarial el 30% del sueldo básico mensual que el gobierno tomó de este, para darle el título de prima especial sin carácter salarial prevista en el art. 14 de la ley 4ª de 1992, al igual que el pago de esta prima desde tales fechas, indexación pertinente y pago de intereses. Que como consecuencia de la anterior declaración, y como **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, ordénese a la **NACION-RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** que proceda al reconocimiento, liquidación y pago a su favor, del valor de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado por la administración judicial con el 70% de la remuneración mensual básica que devengó como **JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETA**, desde el 1 de noviembre de 2004 y hasta el 6 de mayo de 2012, y correspondiente a todas sus prestaciones sociales.

La referida demanda fue admitida a través de la providencia de fecha 24 de abril de 2015 obrante en los folios 112 a 114 del cuaderno principal.

Notificada la demanda fue contestada dentro del término legal por la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial tal como se observa en los folios 132 a 141 del cuaderno principal.

Mediante auto del 14 de marzo del 2016 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día ocho (8) de abril del 2016 a las ocho de la mañana (8:00 am).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Es así que llegada la fecha y hora programada, se declaró instalada la audiencia inicial con las consiguientes etapas de: presentación de las partes asistentes, trámite de la demanda, saneamiento del proceso, análisis de los requisitos de procedibilidad, fijación del litigio, conciliación, y por considerarse que no era necesaria la práctica de ninguna otra prueba ya que por tratarse de un debate en el cual la prueba documental aportada por las partes se constituye en la básica para dirimir el conflicto, se determinó prescindir de la audiencia de pruebas al tenor de lo preceptuado en el inciso final del artículo 179 CPACA .

Dentro dicho contexto se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que expusieran sus respectivos alegatos de conclusión y seguidamente se profirió la correspondiente sentencia a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

Frente a la sentencia proferida el representante de la entidad demandada, inmediatamente dentro de la misma audiencia, interpuso el respectivo recurso de apelación.

Encontrándose el presente proceso en esta etapa procesal, se hace imperativo declarar la nulidad parcial de lo actuado en la audiencia llevada a cabo el ocho (8) de abril del 2016, ya que si bien es cierto que para adelantar el trámite de la audiencia inicial es competente el Conjuez Ponente, también es cierto, que tan pronto se decidió optar por proferir la respectiva sentencia, era necesario convocar a los Conjueces integrantes de la Sala para que estuvieran presentes en esa etapa procesal.

Por lo tanto, resulta inexorable declarar la nulidad parcial de lo actuado en la audiencia realizada el ocho de abril del año en curso, pero solamente a partir del momento en que se concede la palabra a los sujetos procesales para que realicen los alegatos de conclusión, para efectos de cumplir con el principio de inmediación de tan importante etapa en cuanto a la Sala se refiere, para que seguidamente proceda a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Con fundamento en las anteriores argumentaciones se

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la nulidad parcial de lo actuado en la audiencia realizada el ocho de abril del año en curso, pero solamente a partir del momento en que se concede la palabra a los sujetos procesales para que realicen los alegatos de conclusión

SEGUNDO: Se programa como nueva fecha y hora para continuar el desarrollo de la audiencia inicial, escuchar los alegatos de las partes y proferir la respectiva sentencia para el día seis (6) de mayo del 2016 a las ocho de la mañana (8:00 am), para lo cual se convocará a los Conjueces que integran la Sala.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL ALDANA
Conjuez Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA DE DECISIÓN ORAL**

Florencia 18 abril de 2016

RADICACION : 18-001-2333-003-2013-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTORA: NOHORA PAEZ CAPACHO
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
CONJUEZ PONENTE: OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por los apoderados de los extremos procesales en donde la entidad demandada ha propuesto formula de conciliación, procede el Despacho a programar la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: Señálese el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (3:00 pm), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de conformidad con el artículo 43 de la ley 640 de 2001.

SEGUNDO: Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

El Conjuez,

OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS